

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NICANOR MEDINA quien actúa en nombre propio contra la entidad E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Que actualmente padece de una enfermedad del corazón, para la cual debe tomar medicamentos de por vida.

Que el mes de diciembre sufrió un pre-infarto y fue remitido del Hospital de San Gil a la Ciudad de Bucaramanga, donde los médicos tratantes reseñaron en su historia clínica, que su corazón requiere de una cirugía en la cual deben implantar un “marcapasos” dado que su corazón está funcionando al 20%, lo cual, arguye que lo ubica en un alto riesgo de muerte súbita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que desde diciembre a la fecha de interposición de la presente acción, ya han pasado más de 3 meses y no ha obtenido respuesta de cuando, ni donde se le va a realizar el procedimiento que requiere para salvar su vida e integridad.

Que tiene 67 años y la parte accionada no ha agilizado, ni ha evidenciado acción alguna para solucionar su problema de salud.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos y consecuentemente se le ordene a EPS SANITAS S.A.S. que de manera inmediata y sin más dilaciones, ni omisiones procedan a reestablecer y garantizar el acceso al tratamiento médico especializado de manera integral, garantizando el implante del marcapasos que requiere.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra E.P.S. SANITAS S.A.S. y vincula de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Verifican en la base de datos de ADRES y DNP y evidenciaron que el señor NICANOR MEDINA se encuentra registrado en el SISBEN del Municipio de Girón – Santander, afiliado a la EPS SANITAS S.A.S de la misma municipalidad, en el cual se encuentra activo y pertenece al régimen SUBSIDIADO, como cabeza de familia.

Que, según la normatividad vigente que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministrados y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos Fundamentales y demás garantías que ellos se susciten.

Que, en virtud de lo anterior, asevera que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesite el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Considera, que la EPS – S accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCION INTEGRAL oportuna de NICANOR MEDINA, es deber de la EPS-S eliminar todos los obstáculos que impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere de acuerdo a su necesidad.

Que el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dado que ya no se emplea la figura del recobro mediante la cual, las EPS gestionaba ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC, las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que, la situación que motivó la presente acción de tutela, debe ser resuelta por la EPS en mención, la cual afirma que debe cumplir con la atención integral oportuna de NICANOR MEDINA.

Por último, señala que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho Fundamental alguno de NICANOR

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

MEDINA, de acuerdo con las normas establecidas y es deber de EPS SANITAS S.A.S. acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

EPS SANITAS S.A.S.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el señor NICANOR MEDINA, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante RÉGIMEN SUBSIDIADO, donde afirma que le han brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, autorizándole los siguientes servicios y procedimientos:

APIXABAN 5MG TAB X6 ENTREGAS DEL 29/12/2020.

CARVEDILOL 12.5MG TAB X3 ENTREGAS DEL 13/01/2021.

TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] DEL 27/01/2021.

Que en atención al escrito tutelar, procedieron a revisar en el sistema, evidenciando que el paciente a la fecha del 25 marzo no había radicado la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

solicitud de autorización del servicio del que se conduce, en las oficinas de la EPS SANITAS S.A.S.

Que procedieron a comunicarse con la hija del señor NICANOR MEDINA quien les informo que efectivamente radico la solicitud a través de la APP de la EPS SANITAS S.A.S, la cual es solo un sistema informativo y NO autorizador.

Que, en aras de salvaguardar los derechos Fundamentales del señor NICANOR MEDINA, la EPS SANITAS S.A.S. procedió a solicitarle al señor NICANOR MEDINA que allegue por medio de correo electrónico o que radicara en las oficinas de la Entidad los documentos necesarios para el trámite de autorización del procedimiento.

Que una vez recibieron la documentación del usuario, procedieron a iniciar el trámite de autorización del procedimiento IMPLANTE DE CARDIODES FIBRILADOR BICAMERAL con la solicitud N° 147635414 para la IPS CLINICA CHICAMOCHA, así mismo procedieron a remitir el caso para ante la junta de cardiología a nivel nacional la cual es la encargada de revisar los casos de alto costo teniendo en cuenta edad, sexo, patologías y tiene como finalidad verificar la pertinencia medica para un procedimiento o un tratamiento en curso, siendo analizado por un grupo par de la misma especialidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que, una vez sea autorizado el procedimiento le notificaran al señor NICANOR MEDINA para que pueda programar con la IPS la prestación del servicio.

Que por lo tanto, considera que dicha EPS no ha vulnerado los derechos Fundamentales, ni ha sometido a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes al señor NICANOR MEDINA, indicando a su vez que, es deber del usuario suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de valorar la condición de enfermedad incurable avanzada o terminal, para que se le pueda ofrecer la atención de forma proporcional y racional, frente a los recursos del sistema, aseverando que el usuario no ha utilizado correctamente las diferentes formas de acceder a la prestación del servicio que tiene a disposición la EPS SANITAS S.A.S.

Que han realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor NICANOR MEDINA de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2481 de 2020, ordenados y autorizados por su médico tratante para el manejo de su patología.

Que el TRATAMIENTO INTEGRAL que solicita el usuario sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S vulnerará o amenazará los derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

fundamentales, ya que se estaría hablando de hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que en virtud de lo anterior, consideran que no existe vulneración de derechos Fundamentales, por parte de la EPS SANITAS S.A.S, dado que han actuado conforme a la normatividad vigente.

Por último, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor NICANOR MEDINA por los motivos expuestos, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

Que, de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos Fundamentales invocados a favor del señor NICANOR MEDINA, solicitan que, el fallo delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que dio origen a la acción de tutela, "I500: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA; I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)" estableciendo que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S. los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red prestadores.

Por último, solicitan que el fallo ordene manera explicita que la EPS SANITAS S.A.S. debe suministrar el TRAMIENTO INTEGRAL DENTRO DE LA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

RED DE ATENCION DE LA EPS y no se tutelen derechos Fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S; Sin embargo y de forma subsidiaria

Que si el Despacho considera que EPS SANITAS S.A.S. debe asumir el costo del servicio, de servicios NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MEDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicitan que de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES y/o ministerio de la Protección Social el REMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir en CUMPLIMIENTO DEL FALLO dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como lo estableció la H. Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude NICANOR MEDINA quien actúa en nombre propio contra la entidad E.P.S. SANITAS, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SANITAS, quien no ha procedido a suministrarle un servicio ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/02/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 10/12/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el accionante, a su vez con ocasión a su patología, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar el servicio ordenado por su médico tratante.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por el tutelante, manifestando que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que han otorgado todos los servicios que el mismo ha requerido, y que en cuanto al servicio requerido, informa que el accionante no radicó dicha fórmula médica en debida forma, empero, que a la fecha se encuentra realizando los trámites pertinentes para realizar el correspondiente suministro de dicho servicio.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “IMPLANTE DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL”, este Estrado advierte que pese a lo señalado por la accionada, en el presente caso no se constituye un “hecho superado”, teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha probado el suministro de aludido servicio.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al accionante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que el servicio denominado como “IMPLANTE DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL”, se encuentra dentro del PBS, conforme resolución 3512 de 2019 y s.s.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro del servicio incoado, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “IMPLANTE DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

a autorizarle, y suministrarle al señor NICANOR MEDINA, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor NICANOR MEDINA **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por NICANOR MEDINA quien actúa en nombre propio contra la entidad E.P.S. SANITAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS, que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle al señor NICANOR MEDINA, el servicio ordenado por su médico tratante, consistente en: "IMPLANTE DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL", estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICANOR MEDINA C.C.5.723.821
Correo: mnc.presos.giron@gmail.com
Whatsapp: 320-4518129
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificaciones@sanitas.com.co
notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a7e7fea46ab8e74d427f34cd6a5bffa530039d3f3d9ea9cff1ddd917c33e35

Documento generado en 09/04/2021 09:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**